



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO		2025 - 2026	
Anteproyecto de Ley N°		Proyecto de Ley N°	443
Ley N°		Gaceta Oficial	
Etapa	PENDIENTE DE II DEBATE		

INFORMACIÓN GENERAL			
Fecha de Presentación	21-oct-25	Comisión	COMERCIO Y ASUNTOS ECONOMICOS
Título	QUE MODIFICA LA LEY 42 DE 20 DE ABRIL DE 2011, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA NACIONAL SOBRE BIOCOMBUSTIBLES Y ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE BIOMASA EN EL TERRITORIO NACIONAL, MODIFICA UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO FISCAL Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN.		
Proponente:	S.E. JUAN CARLOS ORILLAC U, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.		

DEBATES	
Fecha de Prohijamiento	
Fecha de I Debate	17-mar-26
Fecha de II Debate	
Fecha de III Debate	

Observaciones:	
----------------	--

ASAMBLEA NACIONAL
Secretaria General
Presentación 21/10/25
Hora 6:03
A Debate

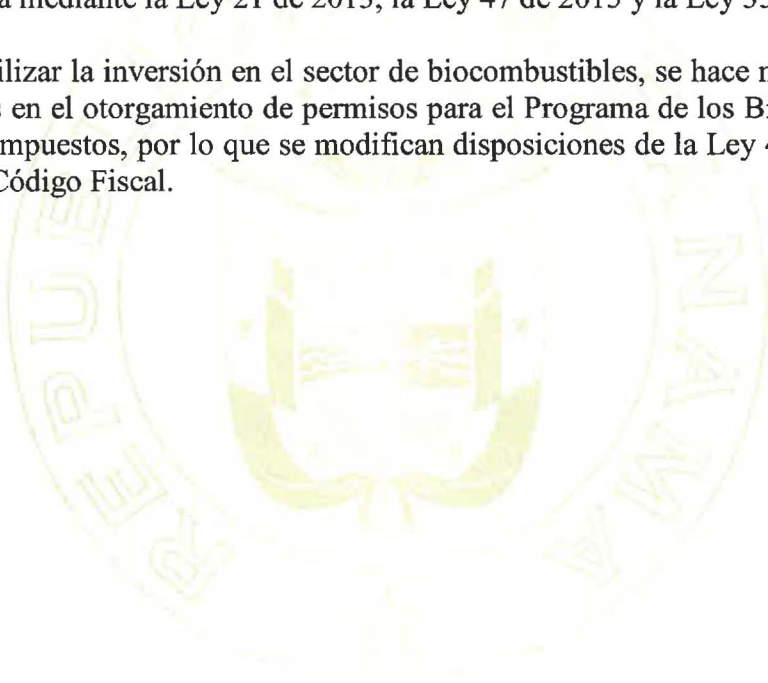
EXPOSICIÒN DE MOTIVOS

Que la política energética del Estado busca impulsar que las actividades del mercado de los combustibles se realicen bajo parámetros que permitan un suministro seguro, confiable, eficaz y económico, tanto para la población como para el ambiente, y contribuir a incentivar una sana competencia que beneficie al consumidor final.

Que debido a los vaivenes del suministro y precios internacionales de los combustibles, le corresponde al Estado crear las condiciones para introducir en el mercado panameño otras alternativas de combustibles menos contaminantes y que permitan al país ser menos dependiente de los combustibles tradicionales, por tal motivo, se desarrolló la Ley 42 de 20 de abril de 2011, con el objeto de introducir al mercado panameño los biocombustibles, por considerarlos un factor coadyuvante para fomentar la autosuficiencia energética, diversificar la matriz energética, el saneamiento ambiental, la protección de la salud y la vida humana, y un dinamizador de la producción agropecuaria, del empleo nacional, y promover la inversión local y extranjera.

Que la Ley 42 de 20 de abril de 2011, establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional, la cual ha sido modificada mediante la Ley 21 de 2013, la Ley 47 de 2015 y la Ley 355 de 2023.

Que, para viabilizar la inversión en el sector de biocombustibles, se hace necesario realizar modificaciones en el otorgamiento de permisos para el Programa de los Biocombustibles y en materia de impuestos, por lo que se modifican disposiciones de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 y del Código Fiscal.



ASAMBLEA NACIONAL	
Secretaria General	
Presentación	21/10/25
Hora	6:03
A Debate	

PROYECTO DE LEY N°
De de de 2025

Que modifica la Ley 42 de 20 de abril de 2011, que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional, modifica un artículo del Código Fiscal y dicta otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 9 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 9. Permisos. La Secretaría Nacional de Energía será la encargada de expedir los permisos necesarios para la producción, almacenamiento, transporte, comercialización e introducción de biocombustibles en Zonas Libres de Combustibles; de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003.

Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Secretaría Nacional de Energía expedirá dos (2) tipos de permisos:

1. **Permiso de Planta de Producción de Bioetanol Anhidro:** Este permiso se otorgará a cualquier persona natural o jurídica que desarrolle las facilidades necesarias para la producción de bioetanol anhidro a partir de materia prima nacional. El poseedor de este permiso quedará facultado para producir, almacenar, transportar, comercializar e introducir bioetanol anhidro a Zonas Libres de Combustibles.
2. **Permiso de Usuario de Bioetanol Anhidro en Zonas Libres de Combustibles:** Este permiso será otorgado a cualquier persona natural o jurídica para introducir bioetanol anhidro de procedencia extranjera en las Zonas Libres de Combustibles, en el caso de que la producción nacional de bioetanol anhidro no abastezca en su totalidad la demanda nacional durante la implementación del Programa de Biocombustibles.

Los requisitos, las obligaciones y el tiempo de duración de estos permisos se establecerán en la reglamentación de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 2. El artículo 14 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 14. Uso de bioetanol anhidro. Se autoriza el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante obligatorio en un 10% para mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones correspondientes.

La adquisición de bioetanol anhidro producido con materia prima nacional para uso en mezclas con gasolinas, tendrá carácter prioritario frente a cualquier otra fuente de suministro procedente del extranjero.

El bioetanol anhidro producido con materia prima nacional será adquirido en su totalidad por los importadores-distribuidores de combustibles, siempre que cumpla con los requisitos técnicos y de calidad establecidos en la normativa aplicable.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá la fecha para la implementación del Programa de Biocombustibles.

Artículo 3. El artículo 16-A de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 16-A. Para la implementación del uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, se crea la Comisión de Coordinación y Seguimiento para el Programa de Biocombustibles, que estará conformada por:

1. El secretario nacional de Energía, quien la presidirá.
2. El ministro de Comercio e Industrias.
3. El ministro de Desarrollo Agropecuario.
4. El ministro de Economía y Finanzas.
5. El ministro de Ambiente.

La Comisión realizará las evaluaciones correspondientes para la implementación del Programa de Biocombustibles, en cuanto al desarrollo de las hectáreas que se requieran para contar con la materia prima nacional de origen animal o vegetal y su respectiva industrialización nacional; su abastecimiento al mercado nacional; los precios del bioetanol anhidro de producción nacional y de procedencia extranjera; el impacto de los precios de estos productos a nivel local; entre otros aspectos relacionados con la cadena de comercialización y los consumidores.

La Comisión aprobará los procedimientos para el seguimiento al Programa de Biocombustibles, los cuales se instrumentarán a través de la Secretaría Nacional de Energía para que se formalicen los mismos mediante las resoluciones correspondientes, conforme a la viabilidad técnica y regulatoria de cada caso.

Las funciones de la Comisión de Coordinación y Seguimiento para el Programa de Biocombustibles serán establecidas en el reglamento de la presente Ley y esta deberá elaborar y aprobar un reglamento para su funcionamiento.

Artículo 4. El artículo 28 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 28. Excepción para alcoholes combustibles. Se exceptúan de la aplicación de esta Ley la producción, distribución y comercialización de alcoholes destinados a la fabricación de licores, usos o productos medicinales o para la producción de bienes industriales.

Artículo 5. El párrafo 1 del artículo 1057-G del Código Fiscal queda así:

Artículo 1057-G: ...

PARÁGRAFO 1. Los combustibles que resulten de la mezcla en la República de Panamá con bioetanol anhidro producido a partir de materia prima nacional y/o que resulten de la mezcla en la República de Panamá con bioetanol anhidro de procedencia extranjera, descritos en las fracciones arancelarias 2710.12.12.00.10 y 2710.12.13.00.10, causarán un impuesto al consumo de combustibles (ICCDP) de sesenta centésimos (B/.0.60) por galón.

No obstante, los combustibles que vengan formulados con bioetanol anhidro de procedencia extranjera, descritos en la fracción arancelaria 2710.12.12.00.20 y 2710.12.13.00.20, causarán un impuesto al consumo de combustibles (ICCDP) de tres balboas con setenta y ocho centésimos (B/.3.78) por galón.

Los combustibles mezclados en la República de Panamá con biodiesel producido a partir de materia prima nacional y/o que resulten de la mezcla en la República de Panamá con biodiesel de procedencia extranjera, causarán un impuesto al consumo de combustibles (ICCDP) de veinticinco centésimos (B/.0.25) por galón.

No obstante, los combustibles que vengan formulados con biodiésel de procedencia extranjera, causarán un impuesto de un balboa con cincuenta y ocho centésimos (B/.1.58) por galón.

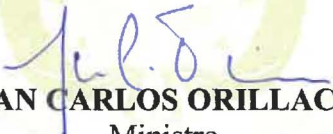
Artículo 6. Para garantizar la implementación efectiva del Programa de Biocombustibles, se otorgará estabilidad jurídica, hasta por quince (15) años, a las fórmulas de precios que se establezcan en la reglamentación correspondiente, específicamente en los componentes de las fórmulas relacionadas con el uso de bioetanol anhidro en las mezclas con gasolinas. El plazo de estabilidad de las formulas será definido en la reglamentación.

Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 9, 14, 16-A y 28 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 y el Parágrafo 1 del artículo 1057-G del Código Fiscal.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación, salvo la modificación del Parágrafo 1 del artículo 1057-G del Código Fiscal, que entrará en vigor treinta (30) días hábiles después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy _____ de _____ de 2025, por el suscrito **JUAN CARLOS ORILLAC U.** ministro de la Presidencia, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete, otorgada en la sesión del día 30 de septiembre de 2025.


JUAN CARLOS ORILLAC U.
Ministro



INFORME

ASAMBLEA NACIONAL	
Secretaria General	
Presentación	26/3/26
Hora	1:17 PM
A Debate	
A Votacion	
Aprobada	Votos

De la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos, respecto al Primer Debate del Proyecto de Ley N° 443, “Que modifica la Ley 42 de 20 de abril de 2011, que establece lineamientos para la Política Nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional, modifica un artículo del Código Fiscal y dicta otra disposición”.

Panamá, 25 de marzo de 2026.

Honorable Diputado
Jorge Luis Herrera
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, la Comisión que me honro en presidir, tiene a bien entregar el informe correspondiente al Primer Debate del Proyecto de Ley N°443.

I. ANTECEDENTES

Este Proyecto de Ley No. 443, fue presentado el día 21 de octubre de 2025 por el Ministro de la Presidencia, Su Excelencia Juan Carlos Orillac ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

Como parte de la difusión y consulta ciudadana, se organizaron dos Foros liderados por esta comisión, el primero, denominado *Impacto y Alcance de la Ley 42 de 2011 en la Política Nacional de Biocombustibles y Energía por Biomasa en la República de Panamá*, espacio que hoy se enriquece con el análisis de una nueva propuesta legal de enorme trascendencia para el desarrollo energético y productivo de nuestro país, realizado en el Auditorio del Edificio Nuevo de la Asamblea Nacional, el día 15 de enero de 2026. El segundo foro fue realizado, en el Hotel Interamericano, ciudad de Aguadulce, provincia de Coclé, el día 20 de marzo de 2026, denominado *Biocombustibles, Bioetanol y biomasa en la construcción de una política nacional orientada al sector productivo*.

Ambos foros contaron con la participaron de expertos y público en general, tales como, el Dr. Rodrigo Rodríguez y la Ing. Paula Mesé, ambos de la Secretaria Nacional de Energía (SNE); Dr. Arthur James, Universidad Tecnológica de Panamá (UTP); Ing. Gaspar Ortíz, Director Nacional de Agronegocios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA); Mgster. Rodrigo Cardenal, Grupo Calesa; Licdo. Rodrigo González Paniza, en representación de la Asociación de Distribuidores de Automóviles en Panamá, (ADAP); Patricio Saldaña, en representación de Productores Independientes de la Caña de Azúcar, entre otros.

En cuanto a la consulta ciudadana recibidas por escrito ante la Comisión podemos mencionar, la nota de la Asociación de Transportistas de Combustibles Líquidos de la República de Panamá (ATRACOMBU), firmado por el presidente del gremio, Glicerio Antonio Botello, fechada 28 de octubre de 2025, dirigida al Doctor Rodrigo Rodríguez, Secretario Nacional de Energía, con copia a la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos, expresa que como agrupación, no se oponen a la implementación del proyecto de biocombustibles, pero que requieren que se analice el costo de los fletes, toda vez que será modificado el artículo 79 del Decreto de Gabinete No. 36 de 2003, que regula la fórmula de los precios topes. Señala en dicha nota, que el sector transporte es parte esencial en la cadena de suministros de los combustibles y que se requiere que se garantice la seguridad jurídica de las inversiones de los transportistas en la fórmula de precios.

En adición, también se recibió Nota No. MIAMBIENTE-2026-000985, fechada 20 de enero de 2026, dirigida al presidente de la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos, HD. Ernesto Cedeño Alvarado, señalando que el Proyecto de Ley No. 443, es una oportunidad estratégica para avanzar hacia un modelo energético bajo en carbono; sin embargo, advierte que su aprobación sin las salvaguardas ambientales generaría riesgos jurídicos y ambientales significativos, configurando una posible regresión en la protección del ambiente y comprometiendo el cumplimiento de los compromisos constitucionales e internacionales asumidos por la República de Panamá.

De igual manera, se recibió Nota N°2026-157, fechada 24 de marzo del presente año, del Sindicato de Industriales de Panamá (SIP), firmada por el presidente de dicho gremio, Rosmer Jurado, en la que expresa el respaldo al proyecto de ley N° 443, expresando que la iniciativa tiene el potencial de dinamizar la economía nacional, incentivar la producción agroindustrial, crear empleos y fortalecer encadenamientos productivos, con impactos positivos concretos.

II. OBJETIVOS

1. Implementar el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante obligatorio en un 10% para mezclas con las gasolinas en la República de Panamá. La adquisición de bioetanol anhidro producido con materia prima nacional, tendrá carácter prioritario frente a cualquier otra fuente de suministro procedente del extranjero.
2. Crear las condiciones para introducir en el mercado panameño otras alternativas de combustibles menos contaminantes y que permitan al país ser menos dependiente de los combustibles tradicionales.
3. Introducir al mercado panameño los biocombustibles, por considerarlos un factor coadyuvante para fomentar la autosuficiencia energética, diversificar la matriz energética, el saneamiento ambiental, la protección de la salud y la vida humana, y un dinamizador de la producción agropecuaria, del empleo nacional, y promover la inversión local y extranjera.

4. Expedir los permisos necesarios para la producción, almacenamiento, transporte, comercialización e introducción de biocombustibles en Zonas Libres de Combustibles.

III. DEL PRIMER DEBATE

El día 17 de marzo del presente año, en la Comisión de Comercio y Asuntos Económicos se sometió a discusión en Primer Debate, el Proyecto de Ley N° 443, “Que modifica la Ley 42 de 20 de abril de 2011, que establece lineamientos para la Política Nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional, modifica un artículo del Código Fiscal y dicta otra disposición”, reunión que fue presidida por el Honorable Diputado Ernesto Cedeño Alvarado, actuando como presidente de la comisión.

La reunión se inició con el quorum reglamentario y participaron los Honorables Diputados Comisionados Ernesto Cedeño Alvarado, Jorge González, quien actuó como secretario ad-hoc, Alexandra Brenes, Néstor Guardia, Dana Castañeda y Jhonathan Edir Vega. También estuvieron presentes, los diputados Miguel Campos y Yamireliz Chong.

En dicha reunión participaron representantes de la Secretaria Nacional de Energía (SNE), Ministerio de la Presidencia; Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), Ministerio de Ambiente, Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), Asociación Industrial de la Caña de Azúcar de Panamá (AZUCALPA), Asociación de Productores Independientes de Caña de Azúcar, Cooperativa de Productores de Miel, Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá (IDIA), Compañía TERPEL, Asociación de Distribuidores de Automóviles de Panamá (ADAP), entre otros.

El presidente de la Comisión, Ernesto Cedeño Alvarado, le cedió la palabra al proponente del proyecto de ley en cuestión, al Dr. Rodrigo Rodríguez, Secretario Nacional de Energía, Ministerio de la Presidencia, quien manifestó que la política energética del Estado busca impulsar que las actividades del mercado de los combustibles se realicen bajo parámetros que permitan un suministro seguro, confiable, eficaz y económico, tanto para la población como para el ambiente, y contribuir a incentivar una sana competencia que beneficie al consumidor final. Que en este orden, los vaivenes del suministro y precios internacionales de los combustibles, le corresponde al Estado crear las condiciones para introducir en el mercado panameño otras alternativas de combustibles, menos contaminantes y que permitan al país ser menos dependiente de los combustibles tradicionales. Con referencia a la implementación del bioetanol, se tendrán que realizar las debidas adecuaciones en las infraestructuras de las terminales de combustible con la correspondiente mezcla. Existe más de 300 productores, pequeños productores que también tendrán que realizar las respectivas inversiones, los cuales les redundará en beneficios. En cuanto al desarrollo del agro, este

proyecto contribuirá en el interior y en las ciudades cabeceras de Panamá y Colón. En el aspecto ambiental, dejamos de consumir el 10% de combustibles fósiles en la mezcla, vamos a tener aproximadamente una reducción entre un 6.5 y 7% de emisiones de gases de efecto invernadero para la atmósfera, que beneficia a todos, a Panamá y al mundo. Somos uno de los países en la región, en América, que todavía no ha implementado esta mezcla. Pero países desde Canadá hasta Argentina lo están haciendo, sin ningún problema y sin ningún inconveniente. ¿Por qué no vamos a privar de eso?, sería la pregunta. ¿Cuál es la razón de eso? Por otra parte, la dependencia energética, el depender de los combustibles fósiles, tal cual está, con sus variables geopolíticas mucho más complejas que lo asociado a la producción de bioetanol. En la actualidad, observamos los precios en las gasolinas y en el diésel y demás derivados de petróleo, esa contribución que puede ser el bioetanol, que también se agita y también cambia, pero que no responde a esa volatilidad que existe en el petróleo, por ende, nos va apoyar económicamente. Por otra parte, mencionó que es importante que tomen en cuenta que, si queremos el desarrollo de Panamá, este tipo de tecnologías de combustibles nos pueden ayudar a avanzar como país. Si queremos mirar del lado de los países que no están desarrollados, que no lo aplican a los que están desarrollados en la Unión Europea. Enfatizó, el Doctor Rodríguez que tenemos en frente un proyecto que va a beneficiar directamente a la población, a las áreas rurales, pero que también va a beneficiar en general al país, porque esa cadena de abastecimiento se extiende hacia nuestras industrias, nuestros comercios que abastecen esta producción de bioetanol.

El presidente de la Comisión, el diputado Ernesto Cedeño Alvarado, le preguntó al diputado Jorge González, fungiendo como secretario ad-hoc, si existía una lista de oradores, a lo cual le asintió, a lo que procedió es darle de manera ordenada quienes se habían anotado, dando lugar a mencionar a todos los que se habían registrado y haciendo uso de la palabra, el señor Eliezer Castro de la Cooperativa de productores de miel; Kiaving Lañas en representación del Ministerio de Ambiente; Mgster. Rodrigo Cardenal, en representación de Azucalpa; el Ing. Gaspar Ortiz, en representación del MIDA; Licdo. Ramón Abadi de ACODECO, Agustín Torraza de IICA; Patrocino Saldaña, en representación de los Productores de Caña; Luz Mery González del Colegio Nacional de Ingenieros Agrónomos; Luis Fernando Villegas; Guillermo Salazar de la Universidad de Panamá, Patricia Vulkelja de ADAP, Rubén Darío Paredes de Think Tank, Dr. Rodrigo Rodríguez y la Ing. Paula Mesé de la Secretaria Nacional de Energía, Ministerio de la Presidencia; Joyce Mayorga y Rodolfo Morales del IDIAP; Harley Mitchell de la firma de abogados Mitchell y Asociados y el señor Alfredo Oranges, entre otros. Todos coinciden en apoyar el presente proyecto de ley, el cual sin duda redundará en grandes beneficios para el país, la cual fortalecería la cadena agrícola, industrial y la del transporte. Así como también, reducirá la dependencia del petróleo importado, la diversificación de la matriz energética y la generación de 30 mil empleos aproximadamente directamente en las zonas rurales, pequeños productores y la economía del interior.

El presidente de la Comisión, el diputado Ernesto Cedeño Alvarado, luego de concluidas las intervenciones de los oradores, les cedió la palabra a los diputados. Iniciando en este acto, la

diputada Alexandra Brenes, quien cuestionó la constitucionalidad del proyecto de ley, señalando que había solicitado a varias instituciones la emisión de concepto sobre el presente proyecto de ley, entre ellas, a la ACODECO.

Luego de concluida la intervención de la diputada Alexandra Brenes, le solicitó la palabra el diputado Jorge González, a quien le fue otorgada, el mismo expresó que le preocupa la importación del bioetanol, aun cuando señala el proyecto de ley, que los combustibles que resulten de la mezcla en la República de Panamá con bioetanol anhidro, producido a partir de la materia prima nacional y que resulten de la mezcla de la República de Panamá. Señala el diputado que se observa en el proyecto de ley que, que sí se produce la mezcla aquí en el país de Panamá, se va aplicar un impuesto de 0.60 centavos. Pero si ese combustible, viene mezclado del extranjero se le aplica un impuesto de consumo de B/. 3.78 por galón. Nosotros preguntamos ¿se van a ahorrar un trabajo o no? Entonces ¿yo para qué voy a gastar mi tiempo, sembrando caña o comprando la caña para después producirla, si yo la puedo importar y la mezclo y se ahorra todo el trabajo de la cadena, igual voy a tener el mismo resultado de los 0.60 centavos en cuanto al impuesto. Nos gustaría conocer saber, ¿cómo se hizo este cálculo? Si es justo o injusto. Porque si yo lo traigo, lo más probable es que yo voy a generar plaza de empleo para que se dé esa mezcla, pero no va a ser la misma cantidad en cuanto al consumo o al impuesto final de los B/.3.78 si se traía la mezcla del extranjero.

En ese mismo orden, se le otorgó la palabra al diputado Jhonathan Edir Vega, quien manifestó que había algunos artículos que no estaba de acuerdo, uno con lo de la obligatoriedad del consumo del bioetanol a nivel nacional. Considera que este proyecto de ley, no es ni ambiental, ni social, es un negocio diseñado para garantizar a los ingenios la obligatoriedad y a toda la población de consumir su producto. El bioetanol tiene una capacidad de rendimiento del 3 al 4% menos que el combustible. Es decir, que gasolina o diésel, en pocas palabras, se va a estar gastando entre un 3 y un 4% adicional.

El presidente de la Comisión, diputado Ernesto Cedeño Alvarado, le solicitó al secretario ad-hoc, diputado Jorge González, que verificara el quorum, a lo que este le respondió que no existía el quorum reglamentario. Por lo que el presidente de la comisión, procedió a tomar un receso hasta la próxima reunión ordinaria fijada para el próximo martes 24 de marzo del presente año.

El día 24 de marzo del presente año, se continúa con la discusión en Primer Debate del Proyecto de Ley N° 443, reunión presidida por el Honorable Diputado Ernesto Cedeño Alvarado.

La reunión se inició con el quorum reglamentario y participaron los Honorables Diputados Comisionados Ernesto Cedeño Alvarado, presidente de la comisión; Jamis Acosta, fungiendo como secretario; Ariana Coba, Jorge González, Alexandra Brenes, Néstor Guardia, Julio De la Guardia y Jhonathan Edir Vega y la honorable diputada suplente Maikel Añino, debidamente habilitada.

En dicha reunión participaron representantes de la Secretaría Nacional de Energía (SNE), Ministerio de la Presidencia; Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), Ministerio de Ambiente, Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), Sindicato de Industriales de Panamá (SIP), Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá (CCIAP), Grupo Calesa, Grupo Agroindustrial, Instituto de Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), Asociación Industrial de la Caña de Azúcar de Panamá (AZUCALPA), Asociación de Productores Independientes de Caña de Azúcar, Cooperativa de Productores de Miel, Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), Asociación de Distribuidores de Automóviles de Panamá (ADAP), entre otros.

El diputado presidente de la comisión, Ernesto Cedeño Alvarado procedió a mencionar que, continuando con la discusión del presente proyecto de ley, los diputados Alexandra Brenes, Jorge González, Jamis Acosta y Jhonathan Vega habían participado, haciendo uso de la palabra, por lo que, abrió el debate para la participación del resto de los diputados comisionados que así lo deseara. No habiendo más oradores, cedió la palabra a la diputada Alexandra Brenes, la cual manifestó que contaba con propuestas para el presente proyecto de ley. Al igual que el mismo diputado presidente Ernesto Cedeño Alvarado, señaló que también contaba con propuestas propias, por lo cual fueron debidamente leídas y sometidas a consideración.

Cerrada la discusión del proyecto de ley, expresó el presidente de la comisión, Ernesto Cedeño Alvarado, que se procedería a la votación del mismo, refiriéndose a la metodología, artículo por artículo. Siendo aprobado en primer debate el proyecto de ley No. 443 original, con cinco (5) votos a favor y cuatro (4) en contra, por los diputados comisionados presentes.

IV. De las Modificaciones.

No se realizaron modificaciones al proyecto de ley N° 443.

V. Parte Resolutiva

La Comisión de Comercio y Asuntos Económicos, luego del análisis minucioso del Proyecto de Ley N° 443 y en consideración a lo antes expuesto,

RESUELVE:

1. Aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley N°443, “Que modifica la Ley 42 de 20 de abril de 2011, que establece lineamientos para la Política Nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional, modifica un artículo del Código Fiscal y dicta otra disposición”.
2. Presentar el Texto Único del proyecto de ley N° 443.

3. Devolver al Pleno de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley N°443, a fin de que continúe con el trámite correspondiente, y el mismo sea sometido a Segundo Debate.

POR LA COMISIÓN DE COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS

Salvo el voto



HD. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO
Presidente



HD. ARIANA M. COBA M.
Vicepresidenta



HD. JAMIS G. ACOSTA G.
Secretario



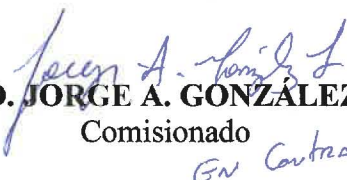
HD. ALEXANDRA M. BRENES S.
Comisionada



HD. DANA D. CASTAÑEDA G.
Comisionada



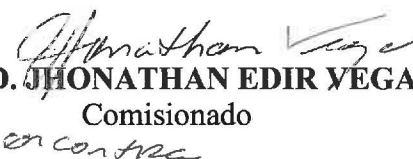
HD. JULIO DE LA GUARDIA A.
Comisionado



HD. JORGE A. GONZÁLEZ L.
Comisionado



HD. NÉSTOR A. GUARDIA J.
Comisionado



HD. JHONATHAN EDIR VEGA
Comisionado



TEXTO ÚNICO

PROYECTO DE LEY N°. 443 De de de 2026

Que modifica la Ley 42 de 20 de abril de 2011, que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional, modifica un artículo del Código Fiscal y dicta otra disposición.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 9 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 9. Permisos. La Secretaría Nacional de Energía será la encargada de expedir los permisos necesarios para la producción, almacenamiento, transporte, comercialización e introducción de biocombustibles en Zonas Libres de Combustibles; de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003.

Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Secretaría Nacional de Energía expedirá dos (2) tipos de permisos:

1. Permiso de Planta de Producción de Bioetanol Anhidro: Este permiso se otorgará a cualquier persona natural o jurídica que desarrolle las facilidades necesarias para la producción de bioetanol anhidro a partir de materia prima nacional. El poseedor de este permiso quedará facultado para producir, almacenar, transportar, comercializar e introducir bioetanol anhidro a Zonas Libres de Combustibles.

2. Permiso de Usuario de Bioetanol Anhidro en Zonas Libres de Combustibles: Este permiso será otorgado a cualquier persona natural o jurídica para introducir bioetanol anhidro de procedencia extranjera en las Zonas Libres de Combustibles, en el caso de que la producción nacional de bioetanol anhidro no abastezca en su totalidad la demanda nacional durante la implementación del Programa de Biocombustibles.

Los requisitos, las obligaciones y el tiempo de duración de estos permisos se establecerán en la reglamentación de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 2. El artículo 14 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 14. Uso de bioetanol anhidro. Se autoriza el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante obligatorio en un 10% para mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones correspondientes.

La adquisición de bioetanol anhidro producido con materia prima nacional para uso en mezclas con gasolinas, tendrá carácter prioritario frente a cualquier otra fuente de suministro procedente del extranjero.

El bioetanol anhidro producido con materia prima nacional será adquirido en su totalidad por los importadores-distribuidores de combustibles, siempre que cumpla con los requisitos técnicos y de calidad establecidos en la normativa aplicable.

ASAMBLEA NACIONAL	
Secretaría General	
Presentación	26/3/24
Hora	1:17p
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

La Secretaria Nacional de Energía establecerá la fecha para la implementación del Programa de Biocombustibles.

Artículo 3. El artículo 16-A de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 16-A. Para la implementación del uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, se crea la Comisión de Coordinación y Seguimiento para el Programa de Biocombustibles, que estará conformada por:

1. El secretario nacional de Energía, quien la presidirá.
2. El ministro de Comercio e Industrias.
3. El ministro de Desarrollo Agropecuario.
4. El ministro de Economía y Finanzas.
5. El ministro de Ambiente.

La Comisión realizará las evaluaciones correspondientes para la implementación del Programa de Biocombustibles, en cuanto al desarrollo de las hectáreas que se requieran para contar con la materia prima nacional de origen animal o vegetal y su respectiva industrialización nacional; su abastecimiento al mercado nacional; los precios del bioetanol anhidro de producción nacional y de procedencia extranjera; el impacto de los precios de estos productos a nivel local; entre otros aspectos relacionados con la cadena de comercialización y los consumidores.

La Comisión aprobará los procedimientos para el seguimiento al Programa de Biocombustibles, los cuales se instrumentarán a través de la Secretaria Nacional de Energía para que se formalicen los mismos mediante las resoluciones correspondientes, conforme a la viabilidad técnica y regulatoria de cada caso.

Las funciones de la Comisión de Coordinación y Seguimiento para el Programa de Biocombustibles serán establecidas en el reglamento de la presente Ley y esta deberá elaborar y aprobar un reglamento para su funcionamiento.

Artículo 4. El artículo 28 de la Ley 42 de 2011 queda así:

Artículo 28. Excepción para alcoholes combustibles. Se exceptúan de la aplicación de esta Ley la producción, distribución y comercialización de alcoholes destinados a la fabricación de licores, usos o productos medicinales o para la producción de bienes industriales.

Artículo 5. El parágrafo 1 del artículo 1057-G del Código Fiscal queda así:

Artículo 1057-G: ...

PARÁGRAFO 1. Los combustibles que resulten de la mezcla en la República de Panamá con bioetanol anhidro producido a partir de materia prima nacional y/o que resulten de la mezcla en la República de Panamá con bioetanol anhidro de procedencia extranjera, descritos en las fracciones arancelarias 2710.12.12.00.10 y 2710.12.13.00.10, causarán un impuesto al consumo de combustibles (ICCDP) de sesenta centésimos (B/.0.60) por galón.

No obstante, los combustibles que vengan formulados con bioetanol anhidro de procedencia extranjera, descritos en la fracción arancelaria 2710.12.12.00.20 y 2710.12.13.00.20, causarán un impuesto al consumo de combustibles (ICCDP) de tres balboas con setenta y ocho centésimos (B/.3.78) por galón.

Los combustibles mezclados en la República de Panamá con biodiesel producido a partir de materia prima nacional y/o que resulten de la mezcla en la República de Panamá con biodiesel de procedencia extranjera, causarán un impuesto al consumo de combustibles (ICCDP) de veinticinco centésimos (B/.0.25) por galón.

No obstante, los combustibles que vengan formulados con biodiésel de procedencia extranjera, causarán un impuesto de un balboa con cincuenta y ocho centésimos (B/1.58) por galón.

Artículo 6. Para garantizar la implementación efectiva del Programa de Biocombustibles, se otorgará estabilidad jurídica, hasta por quince (15) años, a las fórmulas de precios que se establezcan en la reglamentación correspondiente, específicamente en los componentes de las fórmulas relacionadas con el uso de bioetanol anhidro en las mezclas con gasolinas. El plazo de estabilidad de las formulas será definido en la reglamentación.

Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 9, 14, 16-A Y 28 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 y el Parágrafo 1 del artículo 1057-G del Código Fiscal.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación, salvo la modificación del Parágrafo 1 del artículo 1057-G del Código Fiscal, que entrará en vigor treinta (30) días hábiles después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

POR LA COMISIÓN DE COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS

Salvo el voto



HD. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO
Presidente



HD. ARIANA M. COBA M.
Vicepresidenta



HD. JAMIS G. ACOSTA G.
Secretario



HD. DANA D. CASTAÑEDA G.
Comisionada



HD. JORGE A. GONZÁLEZ L.
Comisionado *EN CONTRA*



HD. ALEXANDRA M. BRENES S.
Comisionada



HD. JHONATHAN EDIR VEGA
Comisionado *en contra*



HD. NÉSTOR A. GUARDIA J.
Comisionado



HD. JULIO DE LA GUARDIA A.
Comisionado

INFORME DE MINORÍA DEL HONORABLE DIPUTADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO

Proyecto de Ley No. 443, “Por el cual se modifica la Ley 42 de 2011 sobre biocombustibles y se dictan otras disposiciones”

Luego del análisis técnico del proyecto, considero que su finalidad es legítima, sin embargo, su redacción actual presenta deficiencias que podrían afectar su correcta implementación.

En primer lugar, el proyecto introduce un cambio estructural en el modelo de mercado de biocombustibles, pasando de un esquema abierto a uno condicionado, sin delimitar con precisión los criterios técnicos que regirán aspectos clave como la determinación de la insuficiencia de la producción nacional, lo que podría generar márgenes de discrecionalidad administrativa.

En segundo lugar, se establecen medidas que inciden directamente en la dinámica del mercado, como la obligatoriedad de mezcla y la priorización de la producción nacional, sin incorporar parámetros claros de calidad, disponibilidad o precio competitivo, lo cual podría traducirse en distorsiones económicas y afectar al consumidor final.

Adicionalmente, se observan vacíos de técnica legislativa, particularmente en la introducción de conceptos como las denominadas ‘Zonas Libres de Combustibles’, cuya relación con el régimen vigente no se encuentra debidamente definida, generando posibles conflictos de interpretación.

En ese sentido, mi voto en contra responde a la necesidad de perfeccionar el texto legal, garantizando que el mismo sea técnica y jurídicamente sólido, y que su implementación no genere efectos adversos en el mercado ni en los consumidores.

Adicionalmente, resulta relevante destacar que, mediante Resolución N.º MIPRE-2026-0010986 de 25 de marzo de 2026, la Secretaría Nacional de Energía dispuso suspender la implementación del uso de bioetanol anhidro en mezclas con gasolinas en la República de Panamá, prevista para el 1 de abril de 2026, al considerar que el país no cuenta con las condiciones técnicas, regulatorias y de mercado necesarias para su ejecución.

En dicha resolución se reconoce expresamente la necesidad de realizar ajustes legales, regulatorios y de infraestructura para garantizar una implementación eficiente y sostenible del Programa de Biocombustibles.

Este antecedente refuerza la necesidad de revisar y ajustar el presente proyecto de ley, a fin de asegurar que su contenido responda a las condiciones reales del mercado y permita una implementación ordenada, viable y jurídicamente segura.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 443 tiene como finalidad fortalecer el marco normativo de los biocombustibles en la República de Panamá, promoviendo el uso de bioetanol anhidro como parte de una estrategia de diversificación energética, reducción de la dependencia de combustibles fósiles y desarrollo del sector agroindustrial nacional.

La iniciativa responde a una tendencia internacional orientada a la transición energética y al impulso de fuentes renovables, lo cual resulta positivo para el desarrollo sostenible del país.

II. CONTEXTO GENERAL

El Proyecto de Ley No. 443 se enmarca dentro del régimen ya establecido por la Ley 42 de 20 de abril de 2011, la cual fijó los lineamientos de la política nacional en materia de biocombustibles y el uso de bioetanol en la República de Panamá. En ese sentido, la presente iniciativa no crea un marco jurídico nuevo, sino que introduce modificaciones sustanciales al esquema existente, particularmente en lo relativo al sistema de permisos, la obligatoriedad de la mezcla, los incentivos económicos y la estructura institucional para su implementación. Estas modificaciones representan un cambio relevante en el enfoque de la política pública, al

pasar de un modelo progresivo y flexible a uno de mayor intervención y condicionamiento del mercado, lo que hace necesario evaluar con detenimiento su impacto jurídico, económico y operativo.

III. RESULTADO DEL PRIMER DEBATE EN COMISIÓN

El proyecto fue aprobado en primer debate con el siguiente resultado:

Honorables diputados que votaron a favor (5)

- Jamis Acosta Guerra
- Ariana Coba
- Dana Castañeda
- Néstor Guardia
- Julio de la Guardia

Honorables diputados que votaron en contra (4)

- Ernesto Cedeño Alvarado
- Jonathan Vega
- Alexandra Brenes
- Jorge González

Este resultado refleja la existencia de posiciones encontradas en torno al contenido del proyecto, particularmente en lo relativo a su impacto en el mercado, la obligatoriedad de sus disposiciones y los aspectos técnicos de su implementación.

IV. POSIBLES RIESGOS CONSTITUCIONALES

A. Libertad económica / libre empresa. El proyecto introduce mecanismos como la priorización de la producción nacional y la obligación de adquisición de dicha producción, lo cual podría incidir en el principio de libertad de empresa y libre competencia.

Asimismo, en lo relativo a la obligatoriedad de la mezcla de bioetanol, resulta pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, que reconoce el derecho de toda persona a la libertad de elección, así como a recibir información veraz, clara y suficiente sobre los bienes y servicios que adquiere.

En este contexto, la imposición de condiciones obligatorias en el mercado de combustibles, sin contemplar alternativas para el consumidor, podría generar tensiones con el ejercicio de dicho derecho.

En consecuencia, algunas de estas disposiciones podrían dar lugar a cuestionamientos y eventuales vicios de inconstitucionalidad, en la medida en que no se delimiten adecuadamente sus alcances ni se incorporen mecanismos que garanticen el equilibrio entre la intervención estatal y los derechos de los consumidores y agentes económicos.

B. Principio de razonabilidad y proporcionalidad. Se establece una mezcla obligatoria inmediata. Podrían ser cuestionados si no tienen justificación técnica suficiente.

C. Seguridad jurídica. Entre los principales problemas identificados se encuentran la discrecionalidad (art. 9). Esto sí puede generar inconstitucionalidad indirecta.

Estos elementos no implican una inconstitucionalidad directa, pero sí evidencian la necesidad de ajustar la norma para garantizar su conformidad con los principios constitucionales.

V. CONSIDERACIONES GENERALES

Si bien el objetivo del proyecto es loable, el análisis técnico y jurídico de su contenido evidencia que su redacción actual introduce rigideces, vacíos normativos y riesgos de implementación, que podrían afectar la seguridad jurídica, la libre competencia y la protección del consumidor.

En este sentido, se considera que el proyecto requiere ajustes antes de su aprobación, a fin de garantizar su viabilidad técnica, económica y regulatoria.

Adicionalmente, debe destacarse que el Órgano Ejecutivo, a través de la Secretaría Nacional de Energía, ha reconocido recientemente que el país no cuenta con las condiciones técnicas, regulatorias y de mercado necesarias para la implementación del uso de bioetanol, lo que motivó la suspensión de su aplicación.

Este elemento refuerza la necesidad de que el presente proyecto sea revisado y ajustado, a fin de garantizar que su contenido responda a la realidad del sector y permita una implementación viable y sostenible.

VI. ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES

1. Sobre el artículo 1, que modifica el artículo 9 relativo a los permisos:

Se observa que la norma establece un esquema de priorización de la producción nacional de bioetanol anhidro, lo cual resulta coherente con los objetivos de impulsar el desarrollo agroindustrial y la seguridad energética del país.

No obstante, dicha priorización debe ir acompañada de una delimitación clara en cuanto al alcance de la importación, a fin de garantizar que esta opere como un mecanismo complementario en situaciones de insuficiencia de la producción nacional.

En este sentido, resulta necesario establecer criterios técnicos, objetivos y verificables que regulen la participación de las importaciones en el mercado, evitando tanto restricciones indebidas como vacíos que puedan generar discrecionalidad administrativa.

A tales efectos, se considera pertinente que la norma defina que existe insuficiencia cuando la producción nacional no logre cubrir la demanda interna conforme a parámetros técnicos previamente establecidos por la autoridad competente, los cuales deberán sustentarse en información pública, transparente y verificable.

Asimismo, la priorización de la producción nacional debe condicionarse a que esta cumpla con estándares de calidad, precio competitivo y disponibilidad, garantizando así un equilibrio adecuado entre el fomento de la producción nacional y la protección del mercado y de los consumidores.

2. Sobre el artículo 2, que modifica el artículo 14 sobre el uso de bioetanol:

La propuesta establece una mezcla obligatoria del diez por ciento (10%) de bioetanol anhidro de manera inmediata, eliminando el esquema progresivo previsto en la normativa vigente. Si bien esta medida busca acelerar la implementación del Programa de Biocombustibles, su aplicación en los términos planteados podría generar impactos en el mercado, en la capacidad de abastecimiento y en la adaptación del parque vehicular.

En este sentido, se considera que la implementación de la mezcla debe realizarse de manera progresiva, atendiendo a criterios de disponibilidad del producto, capacidad instalada y condiciones del mercado, a fin de garantizar una transición ordenada y técnicamente viable.

Asimismo, resulta pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, el cual reconoce el derecho de toda persona a la libertad de elección, así como a recibir información veraz, clara y suficiente sobre los bienes y servicios que adquiere.

En ese contexto, la imposición de una mezcla obligatoria sin contemplar mecanismos que permitan al consumidor elegir entre distintas opciones de combustible podría limitar el ejercicio de dicho derecho, particularmente en un mercado donde pueden existir diferencias en calidad, disponibilidad o desempeño del producto.

En consecuencia, se recomienda ajustar la redacción del artículo a fin de incorporar un enfoque progresivo y técnicamente sustentado, así como mecanismos que garanticen la libertad de elección del consumidor dentro de la oferta disponible en el mercado, en armonía con los principios constitucionales aplicables.

En ese mismo sentido, se considera pertinente incorporar una disposición adicional que regule de forma expresa la relación entre la producción nacional y la importación, a fin de reforzar el esquema de abastecimiento propuesto.

En consecuencia, se sugiere la adición de un artículo nuevo que establezca que el Ministerio de Comercio e Industrias podrá restringir la importación de bioetanol anhidro cuando la producción nacional sea suficiente para cubrir la demanda interna, en base a criterios técnicos previamente definidos.

Esta incorporación permitiría dotar de mayor claridad y coherencia al régimen de permisos, evitando vacíos interpretativos y garantizando un equilibrio entre el fomento de la producción nacional y la seguridad del abastecimiento.

3. Sobre la ausencia de regulación en materia de responsabilidad por daños:

El proyecto omite regular la responsabilidad por los posibles daños que el uso de bioetanol o sus mezclas pueda ocasionar a vehículos, motores o bienes de los consumidores.

Este vacío resulta particularmente relevante ante la obligatoriedad de su uso, ya que no se establece quién respondería frente a eventuales afectaciones derivadas del producto.

En este sentido, dicha omisión podría generar cuestionamientos de constitucionalidad, en la medida en que debilita la protección al consumidor reconocida en el artículo 49 de la Constitución Política, el cual garantiza el derecho a la calidad, seguridad y libertad de elección en los bienes y servicios.

Por lo anterior, se considera necesario incorporar un régimen de responsabilidad clara para los agentes que participan en la cadena de comercialización del bioetanol.

4. Viabilidad técnica y condiciones para la implementación:

De conformidad con lo señalado por la Secretaría Nacional de Energía mediante Resolución N.º MIPRE-2026-0010986 de 25 de marzo de 2026, actualmente el país no cuenta con las condiciones técnicas, regulatorias ni de mercado necesarias para la implementación del uso de bioetanol anhidro en mezclas con gasolinas.

En dicha resolución se reconoce expresamente la necesidad de realizar adecuaciones en la infraestructura, fortalecer la producción nacional, ajustar la cadena de comercialización y adoptar reformas legales que permitan una ejecución eficiente y sostenible del Programa de Biocombustibles.

En este sentido, la aprobación del proyecto en su estado actual podría anticipar una implementación para la cual el país aún no se encuentra preparado, lo que refuerza la necesidad de introducir ajustes que alineen la norma con la realidad técnica y operativa del sector.

VII. CONCLUSIÓN

Del análisis del proyecto de ley se advierte que, si bien su finalidad es legítima, algunas de sus disposiciones podrían generar riesgos y eventuales vicios de inconstitucionalidad, particularmente en relación con los principios de libre competencia, razonabilidad, seguridad jurídica y protección al consumidor, en caso de que no se delimiten adecuadamente sus alcances.

Asimismo, ciertas medidas podrían plantear cuestionamientos en el ámbito del comercio internacional, en la medida en que establecen tratamientos diferenciados entre producción nacional e importada.

El Proyecto de Ley No. 443 constituye una iniciativa relevante para el desarrollo energético y económico del país. No obstante, su redacción actual presenta deficiencias técnicas que podrían afectar su implementación, generar incertidumbre jurídica y producir efectos no deseados en el mercado.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el propio Órgano Ejecutivo ha reconocido recientemente que el país no cuenta con las condiciones necesarias para la implementación del uso de bioetanol, lo que ha motivado la suspensión de su aplicación. Este elemento evidencia la necesidad de que el proyecto sea revisado con mayor profundidad, a fin de garantizar su viabilidad técnica, jurídica y económica.

VIII. PROPUESTAS DE MODIFICACIONES/RECOMENDACIONES

PROPUESTA DEL PROYECTO	PROPUESTA NUEVA PROPIA
Artículo 1. El artículo 9 de la Ley 42 de 2011 queda así: Artículo 9. Permisos. La Secretaría Nacional de Energía será la encargada de expedir los permisos necesarios para la producción, almacenamiento, transporte, comercialización e introducción de biocombustibles en Zonas Libres de Combustibles; de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003. Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Secretaria Nacional de Energía expedirá dos (2) tipos de permisos: 1. Permiso de Planta de Producción de Bioetanol Anhidro: Este permiso se otorgará a cualquier persona natural o jurídica que desarrolle las facilidades necesarias para la producción de bioetanol anhidro a partir de materia prima nacional. El poseedor de este permiso quedará facultado para producir, almacenar, transportar, comercializar e introducir bioetanol anhidro a Zonas Libres de Combustibles. 2. Permiso de Usuario de Bioetanol Anhidro en Zonas Libres de Combustibles: Este permiso será otorgado a cualquier persona natural o jurídica para introducir bioetanol anhidro de procedencia extranjera en las Zonas Libres de Combustibles, en el caso de que la producción nacional de bioetanol anhidro no abastezca en su totalidad la demanda nacional durante la implementación del Programa de Biocombustibles. Los requisitos, las obligaciones y el tiempo de duración de estos permisos se establecerán en la reglamentación de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.	PROPONGO: Que se modifique el artículo 1 del Proyecto de Ley 443, que modifica la Ley 42 de 20 de abril de 2011, que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional, modifica un artículo del Código Fiscal y dicta otra disposición, para que quede así: Artículo 9. Permisos. La Secretaría Nacional de Energía será la encargada de expedir los permisos necesarios para la producción, almacenamiento, transporte, comercialización e introducción de biocombustibles en Zonas Libres de Combustibles; de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003. Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, la Secretaría Nacional de Energía expedirá dos (2) tipos de permisos: 1. Permiso de Planta de Producción de Bioetanol Anhidro: Este permiso se otorgará a cualquier persona natural o jurídica que desarrolle las facilidades necesarias para la producción de bioetanol anhidro a partir de materia prima nacional. El poseedor de este permiso quedará facultado para producir, almacenar, transportar, comercializar e introducir bioetanol anhidro a Zonas Libres de Combustibles. 2. Permiso de Usuario de Bioetanol Anhidro en Zonas Libres de Combustibles: Este permiso será otorgado a cualquier persona natural o jurídica para introducir bioetanol anhidro de procedencia extranjera en las Zonas Libres de Combustibles, cuando la producción nacional de bioetanol anhidro resulte insuficiente para cubrir la demanda interna durante la implementación del Programa de Biocombustibles. Se entenderá que existe insuficiencia de la producción nacional cuando esta no logre cubrir la demanda interna, conforme a

	criterios técnicos, objetivos y verificables que serán establecidos por la Secretaría Nacional de Energía mediante la reglamentación correspondiente, los cuales deberán sustentarse en información pública, transparente y verificable. La producción nacional tendrá prioridad siempre que cumpla con estándares de calidad, disponibilidad y precios competitivos, en condiciones que no afecten el abastecimiento del mercado ni al consumidor final. Los requisitos, las obligaciones y el tiempo de duración de estos permisos se establecerán en la reglamentación de la presente Ley y otras disposiciones aplicables. Para efectos de esta Ley, las Zonas Libres de Combustibles se entenderán comprendidas dentro del régimen de Zonas Libres de Petróleo establecido en el Decreto de Gabinete No. 36 de 2003.
Artículo 2. El artículo 14 de la Ley 42 de 2011 queda así: Artículo 14. Uso de bioetanol anhidro. Se autoriza el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante obligatorio en un 10% para mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones correspondientes. La adquisición de bioetanol anhidro producido con materia prima nacional para uso en mezclas con gasolinas, tendrá carácter prioritario frente a cualquier otra fuente de suministro procedente del extranjero. El bioetanol anhidro producido con materia prima nacional será adquirido en su totalidad por los importadores-distribuidores de combustibles, siempre que cumpla con los requisitos técnicos y de calidad establecidos en la normativa aplicable. La Secretaria Nacional de Energía establecerá la fecha para la implementación del Programa de Biocombustibles.	PROPONGO: Que se modifique el artículo 2 del Proyecto de Ley 443, que modifica la Ley 42 de 20 de abril de 2011, que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional, modifica un artículo del Código Fiscal y dicta otra disposición, para que quede así: Artículo 14. Uso de bioetanol anhidro. Se autoriza el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante progresivamente hasta llegar a un 10% para mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones correspondientes. La adquisición de bioetanol anhidro producido con materia prima nacional para uso en mezclas con gasolinas, tendrá carácter prioritario frente a cualquier otra fuente de suministro procedente del extranjero. El bioetanol anhidro producido con materia prima nacional será adquirido en su totalidad por los importadores-distribuidores de combustibles, siempre que cumpla con los requisitos técnicos y de calidad establecidos en la normativa aplicable.

	La Secretaria Nacional de Energía establecerá la fecha para la implementación del Programa de Biocombustibles. La dispensación de la mezcla estará sujeta a la existencia de condiciones técnicas, económicas y de abastecimiento que garanticen su viabilidad, debiendo la autoridad competente evaluarlas mediante resolución debidamente motivada. El consumidor final tendrá derecho a recibir información clara, veraz y suficiente sobre las características del combustible ofrecido, garantizando su libertad de elección dentro de las opciones disponibles en el mercado.
Artículo 3. El artículo 16-A de la Ley 42 de 2011 queda así: Artículo 16-A. Para la implementación del uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, se crea la Comisión de Coordinación y Seguimiento para el Programa de Biocombustibles, que estará conformada por: 1. El secretario nacional de Energía, quien la presidirá. 2. El ministro de Comercio e Industrias. 3. El ministro de Desarrollo Agropecuario. 4. El ministro de Economía y Finanzas. 5. El ministro de Ambiente. La Comisión realizará las evaluaciones correspondientes para la implementación del Programa de Biocombustibles, en cuanto al desarrollo de las hectáreas que se requieran para contar con la materia prima nacional de origen animal o vegetal y su respectiva industrialización nacional; su abastecimiento al mercado nacional; los precios del bioetanol anhidro de producción nacional y de procedencia extranjera; el impacto de los precios de estos productos a	PROPONGO: Que se modifique el artículo 3 del Proyecto de Ley 443, que modifica la Ley 42 de 20 de abril de 2011, que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional, modifica un artículo del Código Fiscal y dicta otra disposición, para que quede así: Artículo 16-A. Para la implementación del uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, se crea la Comisión de Coordinación y Seguimiento para el Programa de Biocombustibles, que estará conformada por: 1. El secretario nacional de Energía, quien la presidirá. 2. El ministro de Comercio e Industrias. 3. El ministro de Desarrollo Agropecuario. 4. El ministro de Economía y Finanzas. 5. El ministro de Ambiente. La Comisión realizará las evaluaciones correspondientes para la implementación del Programa de Biocombustibles, en cuanto al desarrollo de las hectáreas que se requieran para contar con la materia prima nacional de origen animal o vegetal y su respectiva

nivel local; entre otros aspectos relacionados con la cadena de comercialización y los consumidores. La Comisión aprobará los procedimientos para el seguimiento al Programa de Biocombustibles, los cuales se instrumentarán a través de la Secretaría Nacional de Energía para que se formalicen los mismos mediante las resoluciones correspondientes, conforme a la viabilidad técnica y regulatoria de cada caso. Las funciones de la Comisión de Coordinación y Seguimiento para el Programa de Biocombustibles serán establecidas en el reglamento de la presente Ley y esta deberá elaborar y aprobar un reglamento para su funcionamiento.	industrialización nacional; su abastecimiento al mercado nacional; los precios del bioetanol anhidro de producción nacional y de procedencia extranjera; el impacto de los precios de estos productos a nivel local; entre otros aspectos relacionados con la cadena de comercialización y los consumidores. La Comisión aprobará los procedimientos para el seguimiento al Programa de Biocombustibles, los cuales se instrumentarán a través de la Secretaría Nacional de Energía para que se formalicen los mismos mediante las resoluciones correspondientes, conforme a la viabilidad técnica y regulatoria de cada caso. La Comisión tendrá carácter técnico y consultivo, y sus actuaciones se desarrollarán sin perjuicio de las competencias legales de las entidades que la integran, en particular de la Secretaría Nacional de Energía como autoridad reguladora. Las recomendaciones y aprobaciones de la Comisión deberán estar debidamente sustentadas en criterios técnicos, objetivos y verificables.
Artículo 4. El artículo 28 de la Ley 42 de 2011 queda así: Artículo 28. Excepción para alcoholes combustibles. Se exceptúan de la aplicación de esta Ley la producción, distribución y comercialización de alcoholes destinados a la fabricación de licores, usos o productos medicinales o para la producción de bienes industriales.	
Artículo 5. El párrafo 1 del artículo 1057-G del Código Fiscal queda así: Artículo 1057-G. ... PARÁGRAFO 1. Los combustibles que resulten de la mezcla en la República de Panamá con bioetanol anhidro producido a partir de materia prima nacional y/o que resulten de la mezcla en la República de Panamá con bioetanol anhidro de procedencia extranjera, descritos en las fracciones arancelarias 2710.12.12.00.10 y 2710.12.13.00.10, causarán un impuesto al consumo de combustibles (ICCDP) de sesenta centésimos (B/.0.60) por galón. No	

obstante, los combustibles que vengan formulados con bioetanol anhidro de procedencia extranjera, descritos en la fracción arancelaria 2710.12.12.00.20 y 2710.12.13.00.20, causarán un impuesto al consumo de combustibles (ICCDP) de tres balboas con setenta y ocho centésimos (B/.3.78) por galón. Los combustibles mezclados en la República de Panamá con biodiesel producido a partir de materia prima nacional y/o que resulten de la mezcla en la República de Panamá con biodiesel de procedencia extranjera, causarán un impuesto al consumo de combustibles (ICCDP) de veinticinco centésimos (B/.0.25) por galón. No obstante, los combustibles que vengan formulados con biodiésel de procedencia extranjera, causarán un impuesto de un balboa con cincuenta y ocho centésimos (B/.1.58) por galón.	
Artículo 6. Para garantizar la implementación efectiva del Programa de Biocombustibles, se otorgará estabilidad jurídica, hasta por quince (15) años, a las fórmulas de precios que se establezcan en la reglamentación correspondiente, específicamente en los componentes de las fórmulas relacionadas con el uso de bioetanol anhidro en las mezclas con gasolinas. El plazo de estabilidad de las fórmulas será definido en la reglamentación.	
	PROPONGO: Que se adicione el artículo nuevo 1 del Proyecto de Ley 443, que modifica la Ley 42 de 20 de abril de 2011, que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional, modifica un artículo del Código Fiscal y dicta otra disposición, para que quede así: Artículo nuevo uno. Los distribuidores y comercializadores que se dediquen a las actividades relacionadas con el bioetanol y/o sus mezclas serán objetivamente responsables por los daños y perjuicios que, con motivo del manejo, almacenamiento, transporte, distribución o comercialización de estos, ocasionen al Estado, a particulares o a sus respectivos bienes, aun cuando no medie culpa o negligencia.

	En consecuencia, estarán obligados a reparar de manera integral los daños causados, a cualquier vehículo o motor, que haya utilizado este producto, incluyendo aquellos derivados de la contaminación ambiental, así como a ejecutar de forma inmediata las acciones necesarias para mitigar, controlar, corregir y subsanar las causas que los orígenes, conforme a la normativa ambiental vigente. Para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, deberán contar obligatoriamente con pólizas de seguro, fianzas o cualquier otro mecanismo financiero suficiente, que cubra los posibles daños ambientales, patrimoniales y a terceros, en los términos que establezca la reglamentación. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.
	PROPONGO: Que se adicione un artículo nuevo 2 del proyecto Ley no. 443, que modifica la Ley 42 de 20 de abril de 2011, que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional, modifica un artículo del Código Fiscal y dicta otra disposición, para que quede así: Artículo nuevo dos. El Ministerio de Comercio e Industrias, restringirá la importación del bioetanol anhidro cuando la producción local satisfaga la demanda del país.
Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 9, 14, 16-A y 28 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 y el Parágrafo 1 del artículo 1057-G del Código Fiscal.	
Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su 'promulgación, salvo la modificación del Parágrafo 1 del artículo 1057-G del Código Fiscal, que entrará en vigor treinta (30) días hábiles después de su promulgación.	



H.D. ERNESTO CEDEÑO ALVARADO

Diputado de la República de Panamá

Circuito 8-4